



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, el expediente se encuentra a secretaría desde el 3 de diciembre de 2019 y hasta la fecha la parte ejecutante no ha propuesto ningún movimiento judicial. (página 108, del expediente completo). Sirvase proveer.(4)

Buenaventura (V), 22 de abril de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luz Stella Mosquera Sevillano
Demandado: Luis Antonio Cortes
Radicación: 761093105003-2014-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

Buenaventura (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso a despacho para su revisión, se observa que hasta el momento la parte demandante no ha hecho gestión para poner en movimiento el aparato judicial en este proceso desde el 3 de diciembre de 2019 (página 108, del expediente completo), es por lo que, se ordenara requerirle para que en el término de treinta (30) días, realices las diligencias pertinentes, y así poder continuar con el trámite correspondiente, so pena de que se le de aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del CPL y SS, puesto que el expediente se encuentra en secretaría por más de catorce (14) meses a la espera de una actuación de impulso procesal a cargo de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación lo que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-868/10, referencia: expediente D-8136, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la ley 1194 de 2008 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.” Magistrado Ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá. D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010), expresó:

(...)

“..... El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se

produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demandada principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, estas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paralizará el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estudiar la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad...”

De acuerdo al precedente jurisprudencial arriba reseñado, corresponde en estos casos al Juez Laboral hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso (art 48 C.P.T., S.S.), debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

Ahora bien, en situaciones como la presente, en el cual el proceso ejecutivo se encuentra a la espera de que la parte a quien le corresponde el impulso del proceso cumpla con su obligación, le corresponde al señor juez requerir a la parte, a efectos de que cumpla su deber de impulso y, en caso de que no se acuda a tal llamado, aplicar los efectos de la contumacia, contenido en el artículo 30 y su parágrafo (CPTSS), sin que se deba acudir a otros cuerpos legales, pues se insiste, **la norma en cuestión trae unas consecuencias y unas sanciones procesales que se pueden hacer extensivas a todo tipo de**

actuaciones surtidas al interior de la jurisdicción ordinaria laboral
(negrilla del Despacho).

Es así que, en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil-sic- y de familia, toda vez que, el juez laboral como director del proceso, cuenta con las facultades necesarias para garantizar, entre otras, la agilidad y rapidez en el trámite de las actuaciones judiciales, tal como lo ordena el artículo 48 del Estatuto Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por cuanto debe primero buscar adaptar las instituciones del proceso laboral en pro de lograr esos objetivos y, solo si, no encuentra norma o figura alguna adaptable, entrar a aplicar las reglas del Código General del Proceso, tal como lo permite el artículo 145 del mismo Estatuto Laboral.

Teniendo en cuenta lo expresado en líneas precedentes y acogiendo lo reglado por el párrafo del artículo 30 del C.P.T., y de la S.S., que a la letra dice:

(...) "... PARAGRAFO: Si transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..."

Este juzgador concluye que se encuentra cumplido el supuesto del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en este caso que ocupa la atención del despacho, se ordenara el archivo de las diligencias, por incurrir el demandante en contumacia, por su desidia para el logro efectivo del curso del proceso, dejando el proceso sin actividad judicial.

Asimismo, se le pone de presente al demandante que el expediente queda a su disposición por espacio de treinta (30) días, en la secretaria para que cumpla su carga procesal, una vez, vencido el termino mencionado sin que el demandante haya cumplido con lo mandado se ordenara el archivo de las diligencias, ahora bien, no quiere decir lo anterior, que el proceso termine, si no que cuando el demandante cumpla con la carga procesal se reanudara el trámite respectivo.

Con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que cumpla su deber de impulso del proceso, informándole que, de no hacerlo, se aplicara los efectos de la contumacia, contenidos en el artículo 30 y su párrafo único (CPTSS) por lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR el expediente, a disposición del demandante por espacio de treinta (30) días, con el fin de que proceda de conformidad.

TERCERO: Vencido el termino de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumpla con los respectivo, se ordena DEJAR las anotaciones en los libros

radicadores correspondientes y archiva la presente diligencia, conforme se indicó en la parte motiva.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

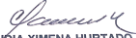
**JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 026

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el micrositio de la Rama Judicial.

Fecha: **abril 29/2024**



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d52d91598724a52102e010d0b10daa892e5939f4f50ae5e103a3f271c00739**

Documento generado en 26/04/2024 12:45:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>